

Ríos Chica, Edwin Humberto
Gobernación Provincial del Elqui (Depto. De Extranjería Región de
Coquimbo)
Recurso de Amparo
Rol N° 29-2019.-

La Serena, veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha siete de marzo de dos mil diecinueve comparece Ricardo Andrés Fontecilla Naranjo, abogado, en representación de Edwin Humberto Ríos Chica, ciudadano Colombiano, domiciliado en Avenida Cardenal Jorge Medina N° 2701, Sector La Canterera, comuna de Coquimbo, interponiendo recurso de amparo en contra de la Resolución Exenta N° 10943, de fecha 27 de Diciembre de 2018, emitida por la Gobernación Provincial de Elqui, Departamento de Extranjería, por la cual se decreta la medida de expulsión del país de su representado, en base a los siguientes antecedentes.

Expone que su representado ingresó en forma legal al país con fecha 06 de febrero de 2016, con visa de turista, por el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez.

Posteriormente, con fecha 12 de abril de 2016, fue contratado para prestar servicios a la empleadora doña Rossana Aida Olivares González, en calidad de Junior y actualmente desempeña la labor de Garzón. Sin perjuicio de lo anterior, para suscribir el contrato de trabajo, contó oportunamente con la autorización del Departamento de Extranjería, pagando el permiso respectivo.

Durante el transcurso del tiempo, su representado producto de una unión de hecho por más de un año con doña Sandra Milena Espinoza Correa, contrajo nupcias, celebrando matrimonio con fecha 11 de Octubre de 2018, con quien vive en la actualidad, y con el fin de formar una familia con descendencia, en la Región de Coquimbo, en atención que su cónyuge también se desempeña como estilista, en un conocido local de belleza, en la ciudad de La Serena.

Previo a lo anterior, su representado ya había ingresado la documentación necesaria para obtener la visa temporal, ante los organismos correspondientes. Con fecha 15 de julio de 2016 fue negada su solicitud, mediante Resolución Exenta



N° 2129, emitido por el Gobernador Provincial de Elqui de esa época, por los motivos de una condena de 32 meses de prisión en su país de origen, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Al respecto cabe señalar, que es efectivo lo señalado precedentemente, pues su representado fue condenado a 26 meses, haciéndose efectiva dicha sanción el 18 de Junio de 2009 y su término fue el 30 de Septiembre de 2011, lo que se acredita con el Certificado correspondiente, emitido por el "*Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquía, de la República de Colombia*".

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, con fecha 25 de octubre de 2016, su representado elevó ante la Gobernación Provincial de Elqui, una solicitud de reconsideración sobre el rechazo de la solicitud temporal, siendo esta rechazada con fecha 27 de diciembre de 2018, prácticamente más de dos años, quedando en un Estado de depresión, ya que por el largo tiempo transcurrido, siempre le manifestaron, que todo iba bien, que pronto le saldría su visa temporal; y atendida su estabilidad laboral, le permitiría obtener su visa definitiva.

Lo anterior se vio truncado, ya que como se ha dicho, mediante la Resolución Exenta N° 10943, de fecha 27 de diciembre de 2018, le niegan la reconsideración y le ordenan hacer abandono del país, en un Plazo de 72 horas.

Lo expuesto recientemente, ha provocado a su representado graves perjuicios, tanto en lo laboral como familiar, ya que en Colombia dejó a sus padres de la tercera edad y un menor de 13 Años, a los cuales les envía dinero mensualmente, la suma de \$100.000 (equivalentes en la República de Colombia a \$500.000), con lo cual le permite aportar a la manutención y ayuda a sus padres.

Destaca que la resolución impugnada, se apoya en los artículos 13, 138 N° 2, 141, 142 bis del D.S. N° 597, de 1984, en el artículo 64, inciso 2° del Decreto Ley 1094 de 1975 y en el D.S. N° 2043 de 1981, todos del Ministerio del Interior.



Sostiene que en la especie no ocurre ninguna conducta de las disposiciones recién citadas, pues como se ha dicho, su representado cumplió su condena en su país de origen y no cometió nuevo delito, muy por el contrario, los casi tres años que lleva laborando en Chile, ha sido un aporte para la sociedad, formando su nueva familia.

Señala que los perjuicios ocasionados por esta injusta resolución, son inconmensurables, pues por una parte, siendo él un aporte para nuestra sociedad, deja a su cónyuge desprotegida, con los deberes que impone el matrimonio, lo es el de socorrer, auxiliarse mutuamente, procrear, artículo 102 del Código Civil. Asimismo, no va a poder ayudar económicamente a su hijo menor de edad, de 13 años, quien vive con sus abuelos paternos, ambos de la tercera edad.

Por estas consideraciones solicita se deje sin efecto la resolución impugnada.

Acompaña los siguientes documentos: 1.- Resolución Exenta N° 2129, de fecha 15 de Julio de 2016; 2.- Decreto de Expulsión y Resolución Exenta N° 10943, de fecha 27 de Diciembre de 2018; 3.- Contrato de Trabajo de fecha 12 de abril 2016; 4.- Certificado de Cotizaciones, emitida por AFP Plan Vital, de fecha 24 de Enero de 2019; 5.- Copia Legalizada de Libreta de Matrimonio, ante el Notario Público Oscar Fernández Mora; 6.- Certificado Legalizado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, de Cumplimiento de Condena, emitido por Servicio de los Juzgados de Ejecución de Penas; 7.- Certificado de Nacimiento de su hijo Mateo Ríos Arango, emitido por Registro Civil de Colombia; 8.- Certificado de Conducta emitido por el Quinto Juzgado Ejecución de Penas de Medellín; 9.- Certificado de Bachilleres en la modalidad Académicos de mi representado, emitido por el Liceo Consejo Municipal de la Estrella; 10.- Tres Liquidaciones de Sueldo, emitida por su empleadora doña Rossana Aida Olivares González, correspondiente a los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de 2018; 11.- Tres Copias de Planillas de pago de AFP Plan Vital, correspondiente a sus Cotizaciones Previsionales de los Meses; Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018; 12.- Copia legalizada Declaración Jurada ante el Notario Público don Oscar Fernández Mora, con oficio



en la ciudad de la Serena Región de Coquimbo, Chile, y emitida por el Notario Público don Manuel Enrique Correa Tello, del Municipio de la Estrella Departamento de Antioquía, República de Colombia.

SEGUNDO: Que, con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve comparece Catalina Noelia Mulet Díaz, abogada, en representación de la Gobernación provincial de Elqui, evacuando el informe requerido, en los siguientes términos.

Expone que mediante Resolución Exenta N° 2129 de 15 de julio de 2016 de dicha Gobernación, se rechazó la solicitud de visa temporaria del recurrente, en atención a que registra antecedentes penales en su país de origen por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siendo condenado por estos hechos a la pena de 32 meses de prisión, disponiéndose en su contra una medida de abandono del país, que debía cumplirse en un plazo de 15 días desde notificada la resolución precitada. Mediante notificación N° 700, de 15 de julio del 2016, emitida por dicha Gobernación, el extranjero en comento fue notificado de la Resolución Exenta ya individualizado.

Mediante Resolución Exenta N° 10934 de fecha 27 de diciembre de 2018 de dicha Gobernación, se rechazó la solicitud de reconsideración presentada por el extranjero en contra de la Resolución Exenta señalada precedentemente, en atención a los mismos fundamentos expresados en la Resolución impugnada. Mediante Notificación N° 881 de fecha 27 de diciembre de 2018, el amparado fue notificado de la Resolución Exenta señalada en el punto anterior. Destaca que a la fecha no se ha dictado por la autoridad Decreto de Expulsión alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, indica que la resolución que rechaza su solicitud de visa y su respectiva reconsideración, fueron dictados por autoridad competente y dentro de la esfera de sus atribuciones, citando al efecto el artículo 67 del Decreto Ley 1094 de la ley de Extranjería y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 2043 de 1981.

En cuanto a las causales legales para dictar la medida referida, sostiene que el actuar de la autoridad se basa en lo preceptuado por los artículos 63 N° 1 en relación al 15 N°



SGCSJRWMTNJ

2 Y 3 del Decreto Ley N° 1094, Ley de Extranjería, el cual señala expresamente que; "...así mismo, pueden rechazarse las peticiones por razones de conveniencia o utilidad nacional".

Destaca que la autoridad no solo evalúa el quantum de la condena, sino también la gravedad del delito, los bienes jurídicos protegidos y afectados por la conducta ilícita del encartado, y los hechos que le dieron forma a la sentencia condenatoria, por cuanto el recurrente fue sorprendido y condenado por un actuar que atenta directamente importantes bienes jurídicos como la salud y la seguridad pública.

Por estas consideraciones solicita rechazar el recurso interpuesto en todas sus partes.

Acompaña los siguientes documentos: 1.- Copia simple de Resolución Exenta N° 2129 de fecha 15 de julio de 2016; 2.- Copia simple de Resolución Exenta N° 10934 de fecha 27 de diciembre; 3.- Copia simple oficio ordinario N° 700 de fecha 15 de julio de 2016; 4.- Copia simple oficio ordinario N° 881 de fecha 27 de diciembre de 2018; 5.- Decreto de nombramiento de Gobernadora provincial de Elqui, Daniela Norambuena Borgheresi, de fecha 11 de marzo de 2018; 6.- Resolución de nombramiento Asesora Jurídica de la Gobernación de Elqui, Catalina Mulet Díaz; 7.- Mandato Judicial Especial de fecha 14 de marzo de 2019, otorgado en la Notaría de Coquimbo de don Claudio Barrena Eyzaguirre.

TERCERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, del mérito de las alegaciones de las partes y de los documentos allegados a estos antecedentes, se desprenden como circunstancias no controvertidas, por una



parte, que el actor fue objeto de reproche penal en su país de origen, a saber, Colombia, por un delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y por otro lado, que mediante Resolución Exenta N° 10943, de fecha 27 de diciembre del año 2018, del Departamento de Extranjería de la Gobernación Provincial de Elqui, se dispuso una medida de expulsión en su contra, acto administrativo que se sustenta en lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto Ley N° 1094, de 1975, en relación con los artículos 15 N° 2 y 3, 63 N° 1 y 64 del mismo cuerpo legal.

QUINTO: Que, establecido someramente el marco fáctico y normativo que fundó la medida, es conveniente destacar que las atribuciones que detentan los órganos de la Administración del Estado son conferidas por ley en función directa de la finalidad u objeto del servicio público de que se trate. El ejercicio legítimo de estas atribuciones exige, tratándose de actuaciones administrativas de naturaleza sancionadora, además del respeto a los derechos de las personas, una necesaria razonabilidad en la decisión de la autoridad (Corte Suprema, sentencia Rol 400-2014).

SEXTO: Que, en este orden de ideas, no es posible desatender las circunstancias personales y familiares del amparado, quien contrajo matrimonio en este país con fecha 11 de octubre de 2018 y desempeña en el territorio nacional una actividad remunerada lícita que le permite afrontar la manutención de su hijo domiciliado en Colombia, de manera que de ejecutarse la medida ciertamente se transgrede el intereses superior del hijo y el principio de protección a la familia, infringiendo los deberes que se imponen para los Estados en los artículos 3.1, 7.1, 8.1 y 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, como asimismo lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la Republica, disposición que consagra a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado dar protección y propender al fortalecimiento de la misma.

Asimismo, se advierte que existe una amenaza no solo a la libertad personal y seguridad individual del recurrente Luis Mercado Olaya, sino también de su cónyuge Sandra Milena Espinoza Correa, porque aun cuando esta última no ha sido



objeto de una medida de expulsión, la realidad indica que aquella no tendría más alternativa que seguir al referido donde sea despachado, puesto que tal es el sentido de la familia, permanecer juntos, y esta institución constituye la base fundamental sobre la cual se construye la sociedad (Corte Suprema, Rol N° 1530-2013).

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, los fundamentos que ha invocado la autoridad carecen de proporcionalidad en relación con la naturaleza, gravedad y ámbito de las infracciones sancionadas, y en particular en consideración a la afectación que de manera irremediable producirá en su núcleo familiar, motivos suficientes para acoger el presente *habeas corpus*.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por Ricardo Andrés Fontecilla Naranjo, en representación de Edwin Humberto Ríos Chica, declarándose que se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 10943, de 27 de diciembre de 2018, del Departamento de Extranjería de la Gobernación Provincial de Elqui, que ordenó hacer abandono del país al amparado.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 29-2019 (Amparo).-

Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro titular señor Christian Le-Cerf Raby, el Ministro suplente señor Juan Carlos Espinosa Rojas y el abogado integrante señor Raúl Pelén Baldi.

La Serena, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.





SGCSJRW7NJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Christian Michael Le-Cerf R., Ministro Suplente Juan Carlos Espinosa R. y Abogado Integrante Raul Pedro Pelen B. La Serena, veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

En La Serena, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.